

TRABAJO FINAL DE GRADUACION



TUTOR DE LA CARRERA: Dra. CANTARERO, María Eugenia

PROFESORA / TUTORA: Dra. Descalzo, Vanesa

ALUMNO: Carbone, Cesar Alejandro

LEGAJO: VABG23075

CARRERA: ABOGACIA

PROYECTO: PIA

**EL PROBLEMA DEL MENOSCABO DE AUTOSUFICIENCIA DE LOS TITULOS
DE CREDITO ABSTRACTOS, EN RELACION AL PROCESO DE VERIFICACION
DE CREDITOS.**

RESUMEN

La ley 24.522, establece en el marco del concurso preventivo, en el estadio del proceso de verificación de créditos, que los acreedores deben realizar el pedido del mismo, indicando: monto, causa y privilegios.

En este cuadro de situación se suscita el problema de los títulos de crédito abstractos, los cuales según su dinámica jurídica, no necesitan la exposición de causa para su ejecución, pero insertos en la verificación de créditos, y según lo revelado en el art. 32 de la ley indicada et supra, es condición indispensable la indicación de la causa, para la aceptación del crédito en el concurso.

El objetivo del presente es exponer una problemática vigente, tanto en el ordenamiento de fondo que rige el proceso concursal, como asimismo en la jurisprudencia de fallos plenarios.

Invitamos al lector a bucear intelectualmente en una problemática aun sin solución de fondo, pero que gracias a una intensa actividad doctrinaria y jurisprudencial, se ha intentado morigerar a través de los años.

ABSTRACT

Law 24,522 establishes under the reorganization, in the stage of the verification process credit, creditors must ordering the same, indicating: amount, cause and privileges.

In this picture of situation the problem of credit titles of abstract arises, which by legal dynamics, need not cause exposure for execution, but embedded in the credit verification, and as revealed in art. 32 of Law ET indicated above, it is an indispensable condition indication of the cause, for the acceptance of credit in the contest.

The aim of this is to expose a problem existing in both the background system governing the bankruptcy process, as well as in the case of plenary decisions.

We invite the reader to dive intellectually problematic even without fundamental solution, but thanks to intense doctrinal and jurisprudential activity, attempts have been moderating through the years.

INDICE

1. Introducción	1
-----------------------	---

CAPITULO I:

1. La Quiebra.....	4
2. Reseña histórica de la Quiebra.....	6
3. La Quiebra en la legislación nacional.....	9
4. Concurso preventivo.....	10
5. Origen del Concordato Preventivo.....	12
6. Dinámica del Concurso Preventivo.....	12
7. Verificación de Créditos.....	17

CAPITULO II

1. Legislación.....	23
2. Jurisprudencia.....	26
3. Derecho comparado.....	27

CAPITULO III

1. Títulos justificativos.....	29
2. Clasificación.....	29

3. Cheque y pagare-----	30
-------------------------	----

4. -Menoscabo de autonomía de títulos de crédito-----	31
---	----

CAPITULO IV

1. La causa-----	36
------------------	----

2. Concilium Fraudis-----	43
---------------------------	----

3. Derecho a la verificación de sus acreencias-----	48
---	----

CAPITULO V:

1. Las diversas doctrinas-----	52
--------------------------------	----

2. Fallos basados en los plenarios Difry y Translinea-----	53
--	----

3. El quiebre jurisprudencial: fallo Lajst-----	55
---	----

4. Flexibilización de la jurisprudencia-----	58
--	----

CONCLUSIONES FINALES

1. Conclusión-----	63
--------------------	----

2. Bibliografía-----	64
----------------------	----

INTRODUCCION

La ley 24.522 y sus reformas a través de las leyes 26086 y 26684, establece en el marco del concurso preventivo y de manera específica en el estadio del proceso de verificación de créditos, que los acreedores deben realizar el pedido del mismo, indicando: monto, causa y privilegios. A nuestro criterio, si bien, no se puede negar el carácter si se quiere inquisitivo, propio del periodo de verificación, creemos que la jurisprudencia, no fue menos fervorosa al momento de aplicar el art. 32 de la Ley de Concursos y Quiebras.

Asimismo la doctrina plenaria de reconocidos fallos que se citaran y analizaran más adelante, revelaron la exigencia, de acreditar la causa de la obligación de los títulos abstractos.

La consecuencia directa de la aplicación doctrinaria de los plenarios, y tal como sucede con principios regidos en otros fueros como por ejemplo el tan mentado “in dubio pro operario” del fuero laboral, introducidos en proceso concursal, son abnegados o cuando menos motivo de conflicto con las legislaciones vigentes, en el caso concreto que ocupa este trabajo, la doctrina plenaria tiene en tantísimas ocasiones prevalencia por sobre el ordenamiento civil y comercial en su artículo 282. Como manifiesta y clarifica el maestro Roullion en medio de vertiginosas discusiones y posiciones “Lo que, entonces, llevaba a indagar el verdadero sentido final de ‘Translíneas’ y ‘Difry’, era la necesidad de poner coto a ciertos resultados indeseables comprobados en la práctica concursal después de la primera década de aplicación de esas doctrinas judiciales plenarias.” (Roullion, 1999)

No pocos doctrinarios manifestaron la necesidad de estudiar y evaluar el motivo de la decisión de las salas de la cámara nacional de apelaciones en lo comercial, en cuanto a la necesidad imperiosa de prevenir una situación determinante dentro del concurso preventivo, inclusive analizar la posición superadora de la misma ley 24.522 en cuanto a la exigencia aplicada. Motivo suficiente del que surge la imperiosa necesidad de estudiar la evolución jurisprudencial en cuanto a una tendencia en avance de morigerar las exigencia impuesta por la doctrina plenaria, en pos de la correcta aplicación en cuanto al sentido de la

ley 24.522 dentro del concurso preventivo y de maximizar la eficacia y dinamizar las relaciones comerciales.

Sin dudas el problema de menoscabo de autosuficiencia de los títulos de crédito abstractos como el pagare y el cheque, en relación al proceso de verificación de créditos dentro del concurso preventivo no es un tema menor, y es por eso la elección de este tema, ya que tantas posiciones antagónicas no pueden sino, más que apasionarnos por el mismo.

Como es de esperar, existen diferentes enfoques y perspectivas sobre este tema, pero lo llamativo del asunto, es que inclusive se discute doctrinariamente y en posiciones antagónicas el alcance de los plenarios que definitivamente marcaron el rumbo en cuanto a posteriores decisiones sobre este tema; así nos encontramos con una posición si quiere amplia en cuanto a que los mismos son aplicables tanto en verificación tempestiva como intempestiva e incidentes de revisión(Tonon, 1988); en posición antagónica y restrictiva, se pregona que el alcance es solo aplicable en verificación intempestiva e incidente de revisión, pero no así para la verificación temporánea.(Galindez, 1997).

El tipo de estudio a emplear en el presente, es el descriptivo, ya que se realizara una selección del problema, se recogerán datos, (abundante Legislación, Doctrina, y jurisprudencia) y se describirá el tema en cuestión; la estrategia utilizada será la cualitativa, ya que se procederá principalmente a recabar información y analizar las distintas doctrina, para ello utilizaremos principalmente fuentes primarias y secundarias, sin descartar eventualmente y de ser necesario, la utilización de fuentes terciarias.

El parámetro temporal del trabajo se remontara al año 1979, y se extenderá hasta nuestros días, en cuanto al tema específico sin perjuicio de remontar a la era antigua, en cuanto a realizar una exposición de historia de Concursos y Quiebras.

Con motivo de una constante evolución en cuanto a doctrina y jurisprudencia, en cuanto a los niveles de análisis, se contemplara el estudio de Legislación, Doctrina y Jurisprudencia del ámbito nacional, sin perjuicio de utilización eventual del derecho comparado.

No es nuestra pretensión sentar doctrina ni mucho menos, dejamos esa ardua tarea para

quienes nos enseñan a través de sus pensamientos y experiencias, a transitar y profundizar este hermoso viaje del estudio del derecho, nuestra misión en primer lugar es exponer una problemática vigente tanto en el ordenamiento de fondo que rige el proceso concursal, como asimismo en la jurisprudencia, que en términos generales y en este problema en particular, es artífice fundamental de los lineamientos a seguir; en segundo lugar nuestra expectativa es introducir al lector en el concurso preventivo y la quiebra, exponiendo en términos doctrinarios y antecedentes jurisprudenciales, diferentes posiciones; como así también transcribiremos y analizaremos en cuanto a su sentido, artículos relevantes de la ley 24.522 que rige el proceso concursal y la quiebra, intentaremos exponer algunas perspectivas del derecho comparado, como así también nuestra legislación civil y comercial, e introduciremos fugazmente en los institutos de títulos de crédito como el pagare y el cheque, intentando que el lector, desde su propia perspectiva, se acerque a una suerte de conclusión subjetiva sobre los diferentes temas mencionados; En tercer lugar y creo que nuestra tarea más relevantes, ya que de ella dependerá la mayoría de las páginas que ocuparan esta líneas, es la de lograr consistencia hermenéutica, ya que la misma es fundamental en todo ámbito de estudio, pero resulta imprescindible en esta materia y principalmente en el tipo de trabajo que encaramos, ya que la correcta y minuciosa comprensión e interpretación de los textos, aunque mas no sea con un tinte de subjetividad, pero correcta al fin, es de una privilegiada necesidad, si pretendemos al menos que la información brindada sea correcta, y de una absoluta practicidad, para no sumergir al lector en una vorágine de palabras sin sentido.

Intentando tomar la idea que manifestara Adolfo Bioy Casares, esperamos que la experiencia que deje al lector el presente, sea más importante que este en sí mismo.

CAPITULO I

En este primer segmento del trabajo, nos parece necesario, describir el instituto de Quiebra, concurso preventivo, y el estadio de verificación de créditos, ya que precisamente es durante el mismo, donde surge la problemática descrita en el presente estudio.

Tal descripción es realizada, no solo es su aspecto histórico, lo cual nos parece muy importante, sino también en su aspecto dinámico, con el fin que resulte didáctico para el lector al momento del ejercicio de análisis de la cuestión primordial propuesta.

LA QUIEBRA

Se define como “Proceso por el cual se liquidan todos los bienes del deudor para hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones” (diccionario jurídico, 2014).

En el proceso de quiebra, si bien se produce el desapoderamiento de los bienes del fallido, justificado en la obligación legal de saldar sus deudas, producto de lo que se conoce como relevamiento de las obligaciones o deudas, permite al quebrado una nueva oportunidad de comenzar nuevamente, en términos comerciales.

Sin dudas que la declaración de quiebra, se trata de una medida in extremis, a las pruebas esta su intento de evitarla mediante el concurso preventivo, con la intención de sanear la situación patrimonial de insolvencia, a lo que García Martínez define como “El desequilibrio entre la totalidad de los valores actualmente realizables que forman el activo de una persona o unidad económica y el conjunto o suma de las deudas exigibles que gravan ese activo” (García Martínez, 1964).

Una vez producida la iliquidez, se garantiza regular el proceso mediante la ley 24.522, que comprende esta institución a partir del artículo 77, brindando seguridad jurídica a las partes involucradas, sobre todo en resguardo de los acreedores

“La quiebra, como ejecución colectiva universal, trata de evitar la anormalidad juridicoeconomica que se produce cuando se ejercita la acción ejecutiva individual si el deudor se halla en estado de insolvencia o quiebra económica. En esos casos, la acción singular, al llevarse libremente a cabo, supone un premio en favor de los acreedores más avisados o más cercanos o menos escrupulosos, y en perjuicio de los demás acreedores. La declaración de quiebra por juez competente coloca a todos los acreedores de una misma categoría en un pie de igualdad, con lo que se da cumplimiento al principio de la *pars conditio omnium creditorum*” (García Martínez, 1964, Pág. 178)

Relacionamos lo expuesto ut supra sobre la ley de Concursos y Quiebras con una, a nuestro criterio, magistral definición

“La ley de quiebras es el instrumento defensivo del crédito contra la insolvencia, porque esta es, pura y simplemente, un fenómeno económico, producto, repetimos, del funcionamiento

anormal de aquel. Por consiguiente, la ley de quiebras debe limitarse a regular ese fenómeno económico, en razón de que el preexiste a la sentencia declarativa, la cual abre el procedimiento de ejecución

Colectiva universal y fija la fecha a que se remonta el estado de insolvencia del deudor”
(García Martínez, 1964, Pág. 178)

RESEÑA HISTORICA DE LA QUIEBRA

Estimamos cuasi imprescindible, exponer, aunque más no sea de manera muy escueta, la evolución del instituto de quiebra a lo largo de la historia.

La gran mayoría de los autores sitúan el origen de la quiebra en el Derecho Romano, recordemos que debemos situarnos temporalmente antes de la edad media, lo característico de ese momento histórico en relación a la quiebra, es que el acreedor tenía derecho sobre la persona física del deudor, situación que generaba en este último ser tomado como esclavo, e inclusive en ocasiones extremas, descuartizado, es decir que la quiebra producía lo que se conoció como *Decoctor Ergo Fraudator*, (la misma pena que se asignaba a los falsificadores de monedas). Imaginemos lo ominosa de la situación con respecto a la posterior evolución, no solo del derecho de quiebras, sino también de este en términos más amplios.

Los primeros antecedentes fehacientes de la quiebra se encuentran en la ley de las XII tablas, conocida como la “*manus injectio*”, en la cual los acreedores “ponían manos” directamente sobre el deudor, vendiendo a este como esclavo en los casos más piadosos, ya que como referimos *et supra*, la propia muerte era moneda corriente para la persona del deudor, al respecto, explica Bonfante

“Se trata, como se ve, de un procedimiento sustancialmente particular. Nos hallamos todavía en presencia de un sistema de autodefensa, no regulada ni controlada, pues la injerencia de la autoridad pública no iba más lejos que de un control puramente pasivo. Y si se considera que para cierta categoría de deudores, o sea nexi, sujetos a la manus iniectionis del acreedor sin forma alguna de procedimiento ante el magistrado y nula, por consiguiente, la injerencia de la autoridad pública, deberá llegarse a la conclusión que se estaba lejos de haber superado el sistema de la realización del derecho de crédito por la autoridad privada del propio acreedor” (Bonfante, 1946, Pág. 258)

Una institución que atrajo nuestra atención en particular, es la “missio in possessionem”, que analizado desde diferentes doctrinas, podríamos establecer a priori su procedimiento, como una suerte de evolución dentro del mismísimo Derecho Romano, ya que permitió al acreedor establecer posesión del patrimonio del deudor; Toda expectativa de transformación se desvanece, cuando se plantea el objeto principal de la misma, que era solo el apersonamiento del deudor fugitivo y no la posesión del patrimonio como medio de saneamiento del pasivo. Desde una visión absolutamente subjetiva, creemos que el cambio de objetivo de la misma, hubiese significado un significativo adelanto en esta materia.

Con la caída del Derecho Romano, se produjo un importante cambio en materia del derecho público, la principal diferencia que caracterizó en materia de quiebra al derecho bárbaro (recordemos que bárbaro, es todo pueblo que no perteneció a la civilización romana), es que la ejecución pasó de ser personal a patrimonial, la obligación incumplida, ya no pesaba sobre la persona del deudor, sino sobre su patrimonio.

Pese a los cambios y avances, se mantenía aun la presunción de acción fraudulenta por parte del deudor, aunque no pocos doctrinarios intentaron impulsar un cambio paradigmático con respecto al tema del dolo.

Posteriormente se dictaron ordenanzas como la de Moulins del año 1856 y la francesa de 1673, la primera establece que el ceder de los bienes por parte del deudor evitaba automáticamente la prisión del deudor, la segunda a opinión de García Martínez **“se trata de un verdadero monumento de sabiduría jurídica”** (García Martínez, 1964) y así lo explica

“A partir de la vigencia de este cuerpo legal, desapareció prácticamente de Francia el concepto genérico en materia de quiebras y bancarrotas, y en lo sucesivo el régimen regulador de la insolvencia se limitó solamente a los comerciantes, aunque no existiera en el texto legal nada en forma clara y expresa así lo dispusiera, como si esa diferenciación respondiese más bien a un estado de hecho, al extremo que nadie, ni civiles ni comerciantes, ni juristas ni magistrados hizo cuestión al respecto” (García Martínez, 1964, Pág. 82)

Para concluir diremos que uno de los doctrinarios españoles con mayor autoridad en la obra alemana, influencia sin dudas de los lineamientos que sobrevendrían en materia concursal, fue Salgado De Somoza, con su obra *laberintus creditorum*, así se refiere Benito a la citada obra

“Expone, con una sistemática admirable, uno de los cuatro procedimientos de concurso existentes en nuestro derecho, y el haber elegido aquel de ellos que mayores garantía ofrecía a los acreedores, y la necesidad sentida en Alemania, por la misma razón que promueve todas las reformas legislativas sobre esta materia, han hecho al profesor Kohler ser injusto con nuestro autor y más aún contra la doctrina española, de la que solo representa una cuarta parte del libro mencionado” (Benito, 1930, Pág. 89)

LA QUIEBRA EN LA LEGISLACION NACIONAL

Nuestro derecho en su aspecto comercial, estaba regido por las ordenanzas de Bilbao, estas rigieron hasta el año 1862, en que se declaró la vigencia del Código De Comercio de Vélez Sarfield y Acevedo. Este mejoro en algunos aspectos la situación del fallido, a pesar que en su artículo 1549 disponía su arresto, situación revertida por la ley 514 del año 1872.

Luego de importantes proyectos, debates, en los cuales expusieron sus doctrinas maestros

de la talla de Manuel Armengol, Lisandro Segovia, Mauricio Yadarola, entre otros, se promulga en 1902 la ley de quiebras 4156, introduciendo el concordato y la adjudicación de bienes como solución del estado falencial atravesado por el fallido, la cual tuvo una vigencia de treinta años, a pesar de sus dificultades de interpretación y aplicación, prueba de ello fueron los fraudes cometidos por los fallidos bajo los lineamientos de esta legislación.

En el año 1932 se proyecta la reforma de la ley de quiebras, y comienza a regir la ley 11.719, que entre sus principales reformas introduce el sistema publicista del juicio de quiebras, desplazando el sistema privatista, imperante hasta ese momento.

Con posterioridad, ya en el año 1972 se legisla la ley 19.551. Así se fueron sucediendo las legislaciones hasta llegar a la ley 24.522 del año 1995, sufriendo varias reformas, siendo las más sustanciales, las 26086 y 26684, esta última del año 2011.

CONCURSO PREVENTIVO

“Proceso tendiente a lograr un acuerdo entre el deudor y los acreedores, para superar el estado de cesación de pagos y evitar la quiebra. Solo procede a pedido del deudor, ya que es el único que sabe si un acuerdo con los acreedores le permitirá superar el estado de cesación de pagos” (diccionario jurídico, 2014, Pág. 90)

Con el tiempo fue quedando atrás la concepción de protección del acreedor ante la cesación de pagos, se fue incorporando al mecanismo la idea del principio conservación, el cual

evitaría, al menos momentáneamente, una suerte de protección de los bienes del deudor y la liquidación forzada de los mismos.

Nos preguntamos cual fue la o las razones de este cambio de concepción paradigmático del tratamiento frente a la insolvencia; creemos que el “principio de conservación de la empresa” no es más que una toma real de conciencia de la gran cantidad de intereses que damnifica, si se toma un camino diferente.

Sin dudas cuando una empresa es afectada económicamente, uno de los intereses más relevantes es el de los trabajadores que en la misma se desempeñan, esto se evidencia en el artículo 16 de la ley 24522, en el cual se privilegia las remuneraciones e indemnizaciones inherentes a las relaciones del trabajo.

La herramienta que la ley de concurso y quiebras concretamente establece para proteger los créditos laborales que forman parte de la masa, es el tan mentado “pronto pago”, inserto en el artículo 16, que opera a través del artículo 183 de la misma ley, que establece que los créditos de origen laboral gozan de privilegio y se abonaran con los primeros fondos que se recauden.

La jurisprudencia en relación con lo expuesto, también decide consecuentemente con la letra de la legislación

“El rubro gratificación, cuando es abonado con habitualidad, conforma parte del salario y no puede ser considerado como una liberalidad por parte del empleador. Desde esta perspectiva, el crédito verificado en concepto de gratificación debe ser asimilado al concepto de salario y sometido al régimen de privilegios establecidos por la ley 24522”¹

¹ CNCom., Sala C, 2/702; Sudamtex S.A. s/Quiebra s/Incidente de verificación por Villarino, Juan José.

ORIGEN DEL CONCORDATO PREVENTIVO

Si nos remitimos a los primeros antecedentes legislativos, encontramos la ley inglesa de 1883, la ley belga de 1887, y la ley de concordato italiano del año 1903.

En la legislación nacional surge en necesidad de atender las dificultades del 90 “La jurisprudencia tuvo que violentar un poco la interpretación que surgía del texto mismo de la ley, en atención a las exigencias del momento” (Bunge-gomara, 1908). Se tomó como justificación los acontecimientos imprevistos que preveía la ley. Recordemos que en esa crisis varias casas comerciales de un manejo de capital importante e inclusive instituciones bancarias, sucumbieron ante la debacle, de no ajustarse el derecho a la realidad del momento, hubiese ocasionado un desastre económico. Fue en este contexto que surge y se implementa el concordato preventivo en el derecho argentino, este concordato que con el paso del tiempo se convertiría en lo que hoy conocemos como concurso preventivo.

DINAMICA DEL CONCURSO PREVENTIVO

Dentro de las teorías que exponen la fuerza obligatoria del concurso, encontramos la teoría del contrato “Por su formación y perfeccionamiento. Presupone una propuesta y la aceptación. La primera puede ser modificada antes de ser aceptada, pero una vez concluida la convención, ni el deudor puede arrepentirse ni los acreedores retirar su aceptación” (Bunge-gomara, 1908). Esta idea remite a que una vez culminado el concurso y arribado al acuerdo, no hay más remedio que cumplir con el mismo.

El elemento objetivo o requisito sustancial para dar inicio a un concurso preventivo es la cesación de pago,

“La falta de una condición esencial para la procedencia del concurso, cual es la cesación de pagos, es motivo más que suficiente para rechazar el convenio celebrado entre la concursada y los acreedores presentes en la junta”²

La cesación de pagos puede ser definida como una situación en la que se encuentra el deudor cuando no puede afrontar sus deudas

“Impotencia patrimonial del deudor para cumplir regular y normalmente sus obligaciones. Es un estado del patrimonio donde convergen los caracteres de generalidad y de cierta permanencia temporal; es decir, no se trata de un hecho aislado, sino de un estado de hecho que abarca un periodo de tiempo más o menos largo, y que comienza con actos que significan que el deudor ha comenzado a incumplir, regular y normalmente, las prestaciones que le conciernen” (Pesaresi, 2012, Pág. 26)

² Corte Suprema de Buenos Aires. “E.D”, t. 55, p.662

En el lenguaje concursal, a esta situación se la conoce como estado de insolvencia, esta expresión es cuestionada por varios doctrinarios, como por ejemplo Héctor Cámara, idea a la que adherimos ya que creemos, existe una confusión de interpretación.

“La cesación de pagos no implica insolvencia, ya que puede darse el caso de que un comerciante incurra en cesación de pagos, sin dejar de ser solvente; no es la insolvencia probada del deudor lo que caracteriza la cesación de pagos, sino la imposibilidad de hacer frente a compromisos contraídos”³

Otra materia importante del concurso, son los sujetos que pueden ser pasibles de ser declarados en el mismo, para ello debemos remitir al artículo segundo de la ley 24.522

Art. 2º,- SUJETOS COMPRENDIDOS. Pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el estado nacional, provincial o municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación.

Se consideran comprendidos:

1. El patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores.

³ Cam. Civ. 1ª La Plata (I), “E.D.” t. 49, p 764

2. Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país.

No son susceptibles de ser declaradas en concurso, las personas reguladas por las leyes 20091, 20321, y 24421, así como las excluidas por leyes especiales.

Como aclara el Doctor Pesaresi “El concurso puede ser declarado respecto de cualquier sujeto que tenga atributo de la personalidad y sea titular de un patrimonio, como todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones”. (Pesaresi, 2012)

Con la implementación de la ley 24522, ya no tiene relevancia que quien incurrió en el estado de cesación de pagos sea comerciante o no, recordemos que en vigencia de la ley 19551, suplida por la ley 24522, los procesos que entendían los concursos se dividían en civiles y comerciales, y la ley concursal solo se aplicaba a estos últimos. Una cuestión se suscitaba en esos días con la persona de existencia visible que culminaba su actividad comercial; parte de la doctrina en concordancia con el artículo dos de la ley 19551, opinaba que la condición de comerciante se mantenía hasta el año posterior de cese de actividades comerciales, y en otra posición y antagónica a la primera, e inferimos subjetivamente que estos últimos tomaron como referencia el derecho italiano que establecía el plazo de cinco años, o bien la legislación chilena que no establecía plazo, afirmaban que el plazo de un año era breve.

El concurso preventivo se trata de un proceso reparador e imprescindible en cuanto a la dinámica de los negocios, cada vez más vertiginosa, y de extrema importancia en cualquier legislación que quiera regular seriamente la actividad comercial.

Subjetivamente estamos convencidos que beneficia ambas partes, para los acreedores por brindar una herramienta efectiva de acuerdo en pos de efectivizar sus acreencias, y para el deudor, más que un remedio judicial, una singular oportunidad de sanear su situación

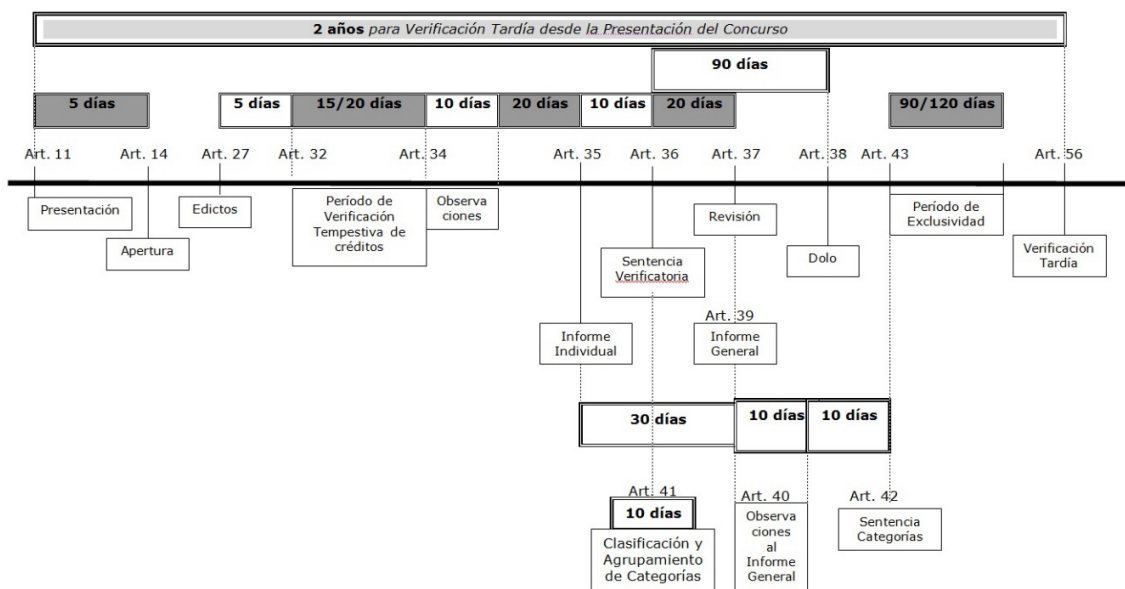
patrimonial; inclusive existe doctrina que pregona que el beneficio es triple, de los acreedores, del deudor y del interés social.

“De los acreedores porque en igualdad de condiciones tienen los medios de solucionar rápida y ventajosamente el asunto”, “Del deudor porque le permite continuar con su giro comercial” “Interés social, porque fomentando en esa forma el interés del deudor, es posible determinarlo a buscar la corrección de sus procederés” (Bunge-gomara, 1908, Pág. 3, 4)

Culminando este apartado, que se expuso solo de manera ilustrativa, para que el lector pueda procurarse una idea de lo dificultoso de las interpretaciones doctrinarias de las distintas leyes que rigieron en el país en materia concursal se refiere.

Resulta imposible o por lo menos escapa a nuestra capacidad de resumen, explicar todo el proceso concursal en este espacio, solo a modo de referencia, exponemos que el mismo comprende del artículo 1 al 76 de la ley 24522, y a modo ilustrativo, emplazamos la tan conocida y utilizada pedagógicamente línea de tiempo, en la cual se expone una ilustración no solo en términos temporales, sino también los diferentes estadios que el mismo comprende.

4 LINEA DE TIEMPO CONCURSAL



VERIFICACION DE CREDITOS

Decidimos adentrarnos en la verificación de créditos, ya que precisamente el tema central del presente, se desarrolla en este estadio del concurso preventivo. De todas maneras no es ese, el singular por el cual, desarrollamos el mismo, sino que igualmente, lo consideramos como uno de los más destacados en cuanto a relevancia se refiere, dentro del concurso.

En la ley 24522 este proceso se encuentra regido entre los artículos 32 y 38, los citados artículos comprenden lo que conocemos como “proceso de verificación”.

Una definición de verificación de créditos sería “En materia concursal es la tarea que realiza el síndico consistente en controlar los créditos que se le reclaman al fallido, desde su existencia y su monto hasta sus modalidades (determinar si son quirografarios o privilegiados)”

⁴ <http://comision8810.blogspot.com.ar/2011/10/linea-de-tiempo-del-proceso-concursal.html>

(diccionario jurídico, 2014). Pero sin dudas la que más nos seduce es la que nos refiere Graziabile “La verificación es la comprobación de la existencia y monto de los créditos, la cual se complementa con la graduación de los mismos, determinando su carácter quirografario o privilegiado. Más precisamente, tendríamos que estar hablando de verificación de derechos” (Graziabile, 2015). Precisamente esta última definición, nos alcanza de cerca, ya que una de las consecuencias del problema planteado en el presente trabajo, es la vulnerabilidad en la que en ocasiones resultan expuestos los derechos de los acreedores legítimos.

Este proceso tiene un doble interés y eficacia, tanto para el deudor como para el universo de acreedores intervinientes así lo enseña Graziabile

“No solo le importa al acreedor quedar incorporado en el concurso con sus créditos, sino que al deudor le interesa conocer efectivamente su pasivo exigible judicialmente, pero además, a todos los acreedores les importa esto, ya no en forma individual, sino grupal para así evaluar su posibilidad de recuperación crediticia” (Graziabile, 2015, Pág. 1)

En cuanto a su utilidad, así lo manifiesta Varangot “Verificar es simplemente probar que una cosa que se dudaba es verdadera o comprobar o examinar la verdad de una cosa y esto es lo que hace en la verificación concursal de créditos” (Varangot, 1965); mientras que para

Raspall-Médici el proceso verificadorio cumple una triple utilidad

“La verificación de créditos, como una etapa dentro del proceso concursal, cumple roles de la máxima importancia y entre otros tenemos: 1. Sustitución de las acciones individuales de los acreedores. 2. Posibilidad de control multidireccional o reciproco; 3. Delimitación del pasivo” (Raspall-Médici, 2000)

En cuanto al tercer punto de la doctrina expuesta et supra, Graziabile no solo coincide con esta, sino que le brinda una importancia superlativa “La verificación de créditos, etapa del proceso concursal, deviene la más importante del juicio universal, pues se desarrolla a los fines de conformar el pasivo del concurso, elemento fundamental de la crisis de insolvencia” (Graziabile, 2015)

No es nuestra intención exponer la historia de este proceso, solo reseñaremos brevemente y diremos que su origen temporal es en la edad media, y geográficamente en las comarcas italianas; en nuestra legislación la ley 4156, contemplo la verificación de solo aquellos acreedores denunciados por el deudor, y a su vez estos, decidían sobre la posibilidad de verificación de créditos de los demás acreedores, violentando claramente el principio *pars conditio creditorum*. Con la consagración de la ley 11719 se brindó la posibilidad a los acreedores de presentarse espontáneamente ante el síndico para que este lleve a cabo la actividad verificadora.

La ley 11719 introdujo la novedad de la división del estadio verificadorio, en tempestivo, que se efectúa ante el síndico y dentro del periodo informativo, y la verificación intempestiva, que se desarrolla en sede judicial, pudiendo realizarse por vía incidental o a través de acción individual, según el concurso haya concluido o no. Esta última especie de

verificación, no está dispuesta a libre albedrío y se encuentra sometida a requisitos formales y temporales, tal lo expresa el fallo que transcribimos

“Aun cuando incidentes de revisión y verificación tardía, es necesario que solicite en tiempo oportuno dicha participación e incluso acredite prima facie la seriedad de su presentación, ya que su actuación no puede importar retrotraer las etapas procesales cumplidas válidamente sin su intervención”⁵

Un breve párrafo merece la introducción de la actual ley 24522; al legislarse la misma trajo aparejada una discusión doctrinaria; el inconveniente es luego de la presentación tempestiva, se origina un periodo de observación, en el que cualquiera de las partes podía impugnar el informe individual del síndico, con la entrada en vigencia de la ley 24522, se suprimió este incidente de impugnación, y solo se puede observar el informe (en etapa anterior al mismo) pero sin detentar carácter contencioso, bajo el argumento de proveer celeridad al proceso. Parte de la doctrina como Truffat critica esta falta de contemplación de la situación en la legislación vigente, hasta el punto de afirmar que se produjo un retroceso al sistema privatista (Truffat, 1980); en posición antagónica leemos

“Creemos que los plazos predeterminados por el legislador y establecidos por el juez en las sentencias que abren el proceso concursal deben ser cumplidos, pues la celeridad y la

⁵ CNCom., Sala A, 29/2/1996; “Tavella y Cía. s/Quiebra s/ Inc. de Rev. Por Banco Español”

economía es un principio que sostiene la ley y existen reglas procesales expresas destinadas a hacerlo operativo” (De Césarís, 2011, Pág. 25)

La jurisprudencia también tuvo oportunidad de expedirse sobre este tema

“Las restricciones a la garantía del debido proceso de raigambre constitucional son razonables en orden a la urgencia del legislador en lograr la declaración de la verificación, admisibilidad e inadmisibilidad de las insinuaciones presentadas para obtener la mayor cantidad de acreedores concurrentes en el proceso (art. 32, LCQ), puesto que los restantes acreedores y el propio fallido tienen oportunidad de ser oídos y cuentan con la etapa de la revisión y con los supuestos de verificación tardía”⁶

“El juez no debe permitir que el periodo informativo se transforme en un proceso contradictorio en el cual los interesados asuman el rol de partes con caracteres de actor y demandado”⁷

⁶ CNCom. Sala A, 10/5/02; Bazarian Merdig c. Arano Hnos. S.R.L. s/Ordinario.

⁷ CCiv., Com. Y Minera San Juan, Sala III, 30/5/01; Madcur S.A., p.995.

Concluiremos con lo expuesto et supra, que el proceso de verificación de créditos, es uno, sino el más, importante dentro del concurso preventivo, “El éxito o fracaso de una ley concursal queda condenado al resultado del sistema que adopte para el reconocimiento de créditos” (Graziabile, 2015). Tal es la relevancia del proceso verificadorio que parte de la doctrina le otorga el status de una demanda, ya que esta es un proceso en sí mismo, inmerso dentro de otro proceso un poco más amplio, en esta tesis se enrola Alegría (1975); pero aun quienes niegan esta teoría como el maestro Maffia reconocen que este proceso produce efectos de una demanda, en concordancia con el segundo párrafo del art. 32 de la ley 24522 vigente en nuestro país en materia concursal.

Como podemos comprobar, en este capítulo, hay distintas concepciones del instituto de Quiebra, pero podemos confirmar, que las distintas doctrinas expresadas en diferentes términos, tiene su eje principal en la idea de Quiebra como resguardo del acreedor, para ser más precisos de sus acreencias, frente al estado de insolvencia del deudor. El aspecto histórico nos brinda valiosos elementos, para constatar, la evolución de la quiebra, desde su origen extremo y sanguinario para la persona del deudor, atribuido al Derecho Romano, hasta llegar a nuestra legislación nacional sobre la materia, que tuvo su precedente en las Ordenanzas de Bilbao, hasta la ley 24522. En cuanto al Concurso Preventivo, más allá de su intensa dinámica, nos parece muy interesante, determinar la razón del surgimiento de su figura preliminar el concordato, atendiendo a la llamada crisis de los 90.

CAPITULO II

En el presente capítulo se expone tanto la legislación como la jurisprudencia, que consideramos inherentes al tema principal del trabajo; tenemos la sensación que resulta imprescindible para el lector poseer de manera inmediata y permanente la presente sistematización, ya que sin su previa lectura, difícilmente lograra un entendimiento claro de la problemática. Es nuestro objetivo, que la lectura completa del presente trabajo, resulte simple, dentro de las posibilidades que la complejidad del tema lo permita.

LEGISLACION

La problemática principal del trabajo, podemos resumirla a “la causa”, ya sea en el sentido que le otorga la ley especial como la general, que la relaciona con las obligaciones.

Regulada hasta mediados del 2015, en el artículo 499 del Código Civil de la Nación, hoy esta legislada en el artículo 726 de la ley 26994.

Art. 726: CAUSA. No hay obligación sin causa, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico.⁸

⁸ Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, Comparado y Concordado. Hammurabi, Buenos Aires, 2015.

En un análisis con respecto a este artículo inserto en el Código Civil y Comercial Danesi expresa de la anterior legislación “El Código Civil también precisaba la necesidad de que las obligaciones posean causa, pero detallaba cuales podían ser: hechos, actos lícitos o ilícitos, relaciones de familia o civiles” (Bueres y otros, 2015), y prosigue en relación a la normativa vigente, “Al igual que el ordenamiento anterior, la causa a que se refiere la norma es la denominada causa fuente, es decir, al origen del vínculo obligacional”. (Bueres y otros, 2015)

Otro artículo del Código Civil y Comercial de la Nación estrechamente relacionado con el presente, es el 282 que regula la presunción de causa, regulado en su legislación anterior por el artículo 500.

Art. 282: PRESUNCION DE CAUSA. Aunque la causa no este expresada en el acto se presume que existe mientras no se pruebe lo contrario. El acto es válido aunque la causa expresada sea falsa si se funda en otra verdadera.⁹

Sobre el mismo opina Campognucci de Caso “La ley prevé que todo acto o contrato tiene para sí la presunción legal de causa, por aquello de que nadie se obliga porque sí, y si alguien pretende lo contrario debe demostrarlo”. (Bueres y otros, 2015)

Estudiando la legislación especial, es necesario transcribir en su primera parte el artículo 32 de la ley 24522 que rige en nuestro ordenamiento jurídico en materia concursal, atentos a que el leitmotiv de este trabajo, tiene su origen en este artículo.

⁹ Ídem ref. 13.

Art. 32. SOLICITUD DE VERIFICACION. Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos copias firmadas y debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales, cuando estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta la verificación.

Cabe la aclaración que el transcripto, se encuentra inserto en la misma ley en el artículo 200, la norma se encuentra idénticamente redactada, la diferencia es que la primera regula el concurso y la segunda rige para la quiebra.

JURISPRUDENCIA

Los mentados fallos plenarios ¹⁰“Difry” y ¹¹“Translinea”, son los que influenciaron posteriormente a los jueces para la toma de decisión con respecto a esta problemática; no pocos doctrinarios se manifestaron al respecto de estos fallos, asignando a los mismos el carácter de enmienda, sin otorgar una verdadera solución de fondo.

Por cuestión de espacio no transcribiremos los textos completos, en nuestra opinión, resulta apropiado solo exponer unos pequeños párrafos de los fallos, ya que en ellos se encuentra inmerso el sentido de los mismos.

El primer plenario data del año 1980 ambos mantiene un similar postura doctrinaria, solo que a diferencia con el segundo plenario, lo expresa respecto a cheques

“El solicitante de verificación en concurso con fundamento en un cheque, debe declarar las circunstancias determinantes del libramiento por el concursado, fuese su beneficiario inmediato, o las determinantes de la adquisición del título por ese portador, de no existir tal inmediatez”¹²

El segundo data del año 1979 y en el mismo se resolvió que

“El solicitante de verificación en el concurso, con fundamento en pagarés con firma atribuida

¹⁰ CNCom. ED 88-853, 1980 “difry S.R.L”

¹¹ CNCom ED 86-520, 1979 “Translinea S.A c/ Electrodinie S.A”

¹² Ídem ref. 10

al fallido debe declarar y probar la causa, entendidas por tal circunstancias determinantes del acto cambiario del concursado, si el portador fuese su beneficiario inmediato, o las determinantes de la adquisición del título de no existir tal inmediatez”¹³

Concluimos que con la sistematización expuesta en el presente capítulo, el lector cuenta con abundante información en cuanto al marco legislativo y jurisprudencial, como para lograr un ágil y correcto entendimiento del tema.

DERECHO COMPARADO

Realizaremos una exposición sobre la legislación de algunos países, brindando preponderancia a los limítrofes, y a las influyentes escuelas de Alemania e Italia, que tanta relevancia tuvieron en materia concursal

Brasil

La legislación brasilera se compone a partir de dos sistemas, uno preventivo, que sería lo análogo a un concurso, con acuerdo judicial o extrajudicial; con respecto a la verificación, la misma se encuentra a cargo del administrador judicial.

Chile

La legislación chilena que rige los concursos, es la ley 18175 del año 2005, los acreedores tienen obligación de indicar al juez el monto de los créditos que pretenden efectivizar, y luego es tarea del síndico legitimar los mismos.

¹³ Ídem ref. 11

Uruguay

Se presentan las pretensiones crediticias ante el síndico, el plazo que tienen los acreedores es de sesenta días (en nuestra legislación el plazo impuesto

Por el juez, luego de la última publicación de edictos, es generalmente de quince a veinte días), y el juez luego aprobará la lista de acreedores ofrecida por el síndico, sino mediaran impugnaciones.

Italia

La legislación vigente en este país data del año 2007, es el decreto 169/2007; tiene la responsabilidad de verificar los créditos el síndico, los acreedores deben presentar los documentos como plazo máximo, treinta días antes de la fecha fijada para el análisis de los créditos.

Alemania

En lugar de síndico, existe la figura del administrador judicial, quien actúa como una especie de recolector de documentos y se los presenta al juez, resolviendo esta la admisión de los créditos en el proceso.

Independientemente de los diferentes enfoques que utiliza el derecho de cada país, concluimos que su concepción de base es similar entre sí, y que la conservación de la empresa, tan en boga en estos tiempos, es una de las premisas principales en el derecho concursal universal; y adherimos completamente a las palabras de Graziabile “**Más allá de los diversos modos de organización de cada uno de los sistemas legales de cada país, estos coinciden en una estructura básica común**”. (Graziabile, 2015)

CAPITULO III

TITULOS JUSTIFICATIVOS

En relación al concurso preventivo, nos parece razonable explicar la cuestión de los títulos justificativos, es decir, que requisitos deben contener los títulos en el cual sus tenedores, pretendan que estos posean aptitud para ser incorporados en el concurso.

Siguiendo a Graziabile “interesan en el concurso los créditos de causa o título anterior a la demanda de concurso preventivo o la sentencia de quiebra” (Graziabile, 2015).

El pedido de verificación, debe siempre estar acompañado por el título que justifica tal requerimiento, a entender de Pajardi, los títulos justificativos son “documentos probatorios del fundamento de la pretensión jurídica del acreedor en relación con el deudor concursado” (Pajardi, 1991).

En cuanto a la dinámica de los títulos justificativos dentro del concurso, el Art. 32 de la ley 24522, dicta que deben ser acompañados por dos copias firmadas, para su verificación, y el original quedara en poder del acreedor insinuante.

CLASIFICACION

Entre las tantas clasificaciones de los títulos de crédito, la que más interesa al presente, es la división característica en causales y abstractos; entre los primeros se encuentran los que remiten la causa por la cual se dio origen a la relación u obligación. Por el contrario los títulos son abstractos, cuando son independientes de la causa que dio origen al mismo, por lo tanto la relación causal pierde relevancia frente a la abstracción que caracterizan a estos títulos.

Entre los ejemplos más característicos los de uso cotidiano en nuestras relaciones mercantiles son el cheque y el pagare.

CHEQUE Y PAGARE

El problema que trata el presente trabajo, incluye directamente a los documentos abstractos como el cheque y el pagare, razón por la cual incluimos brevemente su estudio, sin más pretensión de que el lector obtenga una idea sobre ambos.

El cheque es una orden de pago pura y simple librada contra un banco, esta es la definición que tenemos incorporada y que relacionamos de inmediato cuando nos piden una definición sobre cheque. Se trata de un documento netamente bancario, ya que es imprescindible la intervención de una entidad bancaria girada para que se efectivice el pago.

Se discute si su origen es en Italia o Inglaterra, lo cierto es que la mayoría de los antecedentes históricos establecen que surge en el siglo XVIII en la práctica bancaria inglesa.

En nuestro marco legislativo está regulado actualmente por la ley 24452, sancionada y promulgada en el año 1995.

Existen distintos tipos de cheques, sobre los cuales no nos explayaremos ya que no es la finalidad de este espacio, solo mencionaremos los de uso frecuente son el cheque cruzado, certificado, a la orden, entre otros.

Lo importante de este documento en relación al presente trabajo, es que existen diferentes posiciones doctrinarias y jurisprudenciales con respecto al problema que nos atañe; problemática que intentaremos desarrollar en el transcurso de los capítulos, con la mayor claridad posible.

El pagaré es una variante de la letra de cambio, así lo explica Muguillo “El estudio del pagaré, en la mayor parte de las legislaciones no ha podido apartarse ni desvincularse del estudio de la letra de cambio”. (Muguillo, 1987)

La dinámica de este documento, logro que este fuera utilizado tanto por comerciantes, como por personas que se encuentran fuera del comercio, comúnmente los créditos usurarios otorgados por prestamistas, esté amparados por este documento.

En ocasiones suele confundirse el pagaré con la letra de cambio, la diferencia entre ambos

radica en que en el pagaré existe una promesa del hecho propio, y no de un tercero como ocurre con la letra de cambio.

En un principio estuvo regulado legislativamente por las Ordenanzas de Bilbao, luego por el código de Comercio, y más tarde por el decreto ley 5965/63.

Al analizar la diferencia con el cheque tanto en su naturaleza como en su dinámica, podemos inferir que el pagaré es un instrumento de crédito, mientras que el cheque es un instrumento de pago, la relación en su dinámica la explica Martorell “En nuestro país hasta el propio pagaré aparece totalmente relegado por el cheque, lo cual habla del avance de los mecanismos de la moderna técnica bancaria” (Martorell, 1989). Si bien es claro el predominio del uso del cheque por sobre otros institutos del derecho mercantil, humildemente expresamos que no estamos del todo en acuerdo con esta definición; definitivamente hay transacciones que por su tipo y condiciones es absolutamente necesario utilizar el pagaré como garantía de cobro, sea por la imposibilidad de quien solicita el crédito de acceder a una cuenta corriente bancaria, sea por la informalidad del negocio, o por sus características implícitas.

MENOSCABO DE AUTONOMIA Y ABSTRACCION DE LOS TITULOS DE CREDITO

Podemos definir cheque como una orden de pago pura y simple, librada contra un banco, en el cual el librador establece un pacto para que el banco pague a la vista, al portador del título, una determinada suma de dinero, siendo algunas de sus características la formalidad, autonomía y abstracción.

En cuanto al pagare se lo puede definir como un título de crédito a la orden, formal y abstracto, cuyo contenido es una promesa incondicionada de pagar una determinada suma de dinero al portador del mismo.

Notamos que se encuentra a la luz la similitud caracterológica de ambos títulos en cuanto a la abstracción se refiere, abstracción que en el caso del cheque adquiere su máxima expresión cuando es “al portador”, ya que en este se prescinde la exigencia de colocar un

beneficiario y se transmite mediante la simple entrega.

Del pagare podemos afirmar que la cláusula “sin protesto” es la que brinda mayor fuerza ejecutiva para solicitar el libramiento de intimación de pago inclusive obviando el requisito del deber de acudir a la diligencia preparatoria prevista en el art. 523, inc. 2, CPN, impuesto como uno de los estadios impuestos en el juicio ejecutivo.

El menoscabo, se produce principalmente en cuanto a la abstracción de los títulos, e indirectamente sobre la autonomía de los mismos. El derecho subyacente nace en forma autónoma en cabeza del beneficiario, y en los sucesivos tenedores del título, este presupuesto de autonomía, es de suma importancia en cuanto a la dinámica de los negocios que surgen a diario, ya que atañe a su rapidez y seguridad jurídica al momento de su elección como título cambiario.

Diferentes doctrinarios resaltan y explican enfáticamente la autonomía del derecho cartular

“Es autónomo, o sea, no derivado, en el sentido de que cada adquirente del título adquiere un derecho cartular si bien de igual contenido del que corresponde al enajenante del título mismo, es nuevo respecto de este último tenedor, inmune a las excepciones que el prominente habría podido oponer a los precedentes tenedores del título”. (Muguillo, 1987, Pág. 10)

Encontramos en varios escritos, una confusión, o para ser más exactos, una falta de segregación correcta entre distintas interpretaciones de autonomía y abstracción, la primera, según nuestro humilde entendimiento, se relaciona con un derecho autónomo, respecto al tenedor del título, más precisamente a la independencia de relación de un tenedor con respecto al anterior, como lo explica muguillo

“Esta característica importa entender que, en cada momento de la circulación del título se adquiere por el tenedor un derecho originario o nuevo, autónomo de las relaciones de derecho existentes entre el deudor y los propietarios o poseedores precedentes del instrumento”.
(Muguillo, 1987, Pag.10)

En cuanto a la abstracción, la relacionamos directamente con la causa, o para ser coherentes, con una falta de necesidad de dilucidar esta con relación al título “la abstracción del título de crédito importa la imposibilidad de discutir o traer a colación, en relación cartular, la causa jurídica que le da nacimiento”. (Muguillo, 1987, Pag.11)

Todo lo expuesto supra sobre autonomía y abstracción, parece desaparecer en la etapa concursal, todas las propiedades o particularidades cambiarias, se ven afectadas y menoscabadas una vez insertas en el proceso concursal, luego de estudiar o intentar encontrar sustento a las distintas doctrinas que concuerdan con esta corriente de acción, es que entendemos que estas exaltan la idea que el proceso concursal es de conocimiento pleno, por lo que la sentencia dictada produce efectos de cosa juzgada material, por lo que se debe contribuir con la mayor cantidad de elementos, con el fin de brindar la mayor seguridad jurídica en cuanto a la calidad de acreedor autentico.

Por supuesto que existe otra corriente jurisprudencial que protege y exalta las características autónomas y abstractas de los títulos, y que consideran que no es necesario la exigencia al acreedor de justificar la causa del crédito, entretanto este el título correctamente documentado, en cuanto al cumplimiento de los requisitos legales y esenciales.

Un fallo de la doctora Kemelmajer de Carlucci, es sumamente beneficioso, en cuanto a un

intento de clarificar y amalgamar la situación, todo ello sin perder el criterio, y con una postura muy bien definida

“Los esfuerzos deben ir dirigidos a que el juez concursal llegue a la verdad jurídica objetiva: quien es acreedor y quien no lo es; para eso, es necesario tener especial consideración de las circunstancias de cada caso, alejándose de las soluciones excesivamente rígidas; por el contrario, el tribunal debe valorar criteriosamente la prueba y tener especialmente en miras el sentido final de Translinea-Difry, cuya doctrina fue deformada por obra de síndicos demasiado cómodos, deudores inescrupulosos y jueces pocos compenetrados con los propósitos de la misma”¹⁴

Siguiendo con esta corriente doctrinaria encontramos a Raspall

“El síndico en esta etapa típicamente inquisitiva, deberá profundizar las investigaciones justamente porque el título es abstracto y de él no resulta la causa. No deberá descartarse sin más un pedido de verificación fundado en título

¹⁴ BCRA en Emcomet S.A. s/Incidente de Verificación Tardía en LL 2002-F-

abstracto, por ese solo hecho” (Raspall, 2000,
Pag.229)

Sin dudas en el capítulo abordado, encontramos el eje central del presente, la problemática propiamente dicha, la autonomía y abstracción de títulos como el pagare y el cheque, se desvanece automáticamente en el concurso preventivo, atento al artículo 32 de la ley de concursos y quiebras, pero principalmente observando la legislación de plenarios, tomados jurisprudencialmente como patrón al momento de brindar una solución adecuada; concluimos en que más allá de nuestra posición que será expresada en la conclusión final, el perjuicio para una de las partes resulta evidente.

CAPITULO IV

LA CAUSA

Podemos comenzar definiendo causa, que dentro del tema que nos compete analizar. Se trata de causa fuente o de origen, ya que podemos encontrar también causa fin, esta última queda relegada en el presente, siguiendo a Maffia “La causa es un vocablo mediante el cual expresamos que ocurrió en materia negocial entre acreedor y deudor, cual fue la operación cuyo pago se modalizo mediante la entrega de una cambial” (Maffia, 1976 Pag.693)

A la clara se infiere sin mucho inconveniente que en el tema que abordamos, lo interesante es la causa fuente, la cual se puede definir como origen o fuente de un acto jurídico o de una obligación. En tal sentido se manifiesta el art. 499 del C.C “No hay obligación sin causa, es decir, sin que sea derivada de uno de los hechos, o de uno de los actos lícitos o ilícitos, de las relaciones de familia, o de las relaciones civiles” (C.C, 2011, Pag.102)

Asimismo existen fallos que clarifican la cuestión sobre el sentido o la dimensión de la causa dentro del concurso preventivo

El acreedor que insinúa un crédito en la oportunidad prevista en el art. 32 de la ley 24.522, debe indicar la causa mas no probarla, lo cual significa que debe explicitarla, exponerla de modo tal que pueda eventualmente ser

comprobada por el síndico, el concursado y los demás acreedores insinuados.¹⁵

Existen críticas que rondan en torno a la cuestión de la legislación vigente, que rige concursos y quiebras, en cuanto a que esta última trata título y causa como sinónimos, la doctrina no se comporta de manera pasiva frente a este tema “Título y causa no son sinónimos, aunque la ley los trate conjuntamente” (pesaresi, 2008 Pag.178), asimismo existen antecedentes jurisprudenciales sobre el mismo

“por título (títulos justificativos, reza el art. 32, párr. 1º) debe entenderse el documento que representa un hecho o acto jurídico, y por causa la relación económica jurídica que dio lugar a la obligación que se esgrime”.¹⁶

La causa es en el sentido del art. 499 del Código Civil; no es los motivos o razones por las cuales un determinado sujeto realiza un negocio jurídico.

Desde otro aspecto, la doctrina critica la manera en que los códigos tratan las causas en relación a distintas instituciones como contratos y obligaciones, tal como lo expresa el Vélez Sarsfield en la nota al art. 499 del Código Civil

El código francés y demás códigos que lo han tomado por modelo han confundido las causas de los contratos con las causas de las

¹⁵ CS Tucumán, sala civil y penal, 12/03/96; “Hiriondo Herald J. s.a S/ Conc. Prev. Inc. de verif. tard. por Banco Roberts”

¹⁶ CN Com, Sala D, 17/6/1986, “José María Lloret e Hijo SA”, JA, 1987-III-304

obligaciones. Como estas nacen a más de los contratos y cuasi contratos que son los actos lícitos, de los actos ilícitos, delitos y cuasi delitos, y de las relaciones de familia, la causa de esta debe hallarse en estas fuentes que las originan. (Vélez Sarfield, 2011, Pag.102)

Al analizar lo expuesto, podemos advertir que ya en su empleo inicial en la codificación, el vocablo causa en cuanto a su interpretación, e inserta en la doctrina y jurisprudencia, es al menos controvertido.

Se sucede la discusión del sentido de la palabra causa, en tal sentido Graziabile afirma que

“Debemos entender por causa o título al hecho generador de la obligación y de su contrapartida, que es el crédito referido entonces como causa fuente, el origen de la obligación, la relación económico jurídica que dio lugar a la obligación, negocio que genera el crédito”.(Graziabile, 2015, Pag.63)

Frente a distintas posiciones doctrinarias, es inevitable el planteo que sin dudas es el mismo que se ha venido planteando la doctrina a través de los años, con respecto al ordenamiento vigente en nuestro país, y su relación con la aplicación de la doctrina plenaria, y es que ¿es esta última aplicable en una posición superadora y hasta podemos afirmar que con una exigencia, si se quiere coercitiva, con respecto, no solo ya frente al mismo artículo 500 de nuestro Código Civil, sino en confrontación al artículo 32 de la misma ley 24.522 de Concursos y Quiebras que regula esta situación en particular?; ya que esta última revela la

obligación de indicar la causa del crédito “sin necesidad de crear dificultades probatorias insuperables”¹⁷ con respecto y en relación a la motivación de lo expresado en el artículo 32 de la ley de Concursos y Quiebras; mientras que los plenarios tomados por los magistrados al momento de administrar justicia y tomar una decisión, impone como carga declarar y probar la causa del crédito.

Con respecto a lo recientemente expuesto, EL Doctor Javier Lorente opina que “el deber de indicar la causa del crédito se ha tornado jurisprudencialmente en una carga de probar la causa”. (Lorente, 2000 Pag.55).

Diferentes corrientes doctrinarias dirimen sobre esta cuestión

“No podemos minimizar la verificación tempestiva concursal alegando que solo basta con la indicación del monto, causa y privilegio, pues necesitamos que esta quede comprobada. Ello, porque creemos que no corresponde hacer una interpretación literal del art. 32 de la ley, requiriendo solo la indicación de la causa” (Graziabile, 2015, Pag.63)

Al respecto también opina Maffia “el órgano del concurso y en definitiva el juez necesitan saber que paso entre el concursado y cada acreedor en relación con el origen y ulteriores vicisitudes del crédito cuya verificación se solicita”. (Maffia, 1996, Pág. 114)

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires:2002 “Iwan, Carlos y otros c Botter, Juan Carlos s/ incidente de verificación”

En una corriente doctrinaria antagónica, encontramos a Ciminelli, que afirma no encontrar un fundamento de legalidad válido, para exigir probar la causa del crédito. (2001)

Parte de la jurisprudencia también se ampara en esta línea de pensamiento

“El acreedor que insinúa un crédito en la oportunidad prevista en el art. 32 de la ley 24522, debe indicar la causa mas no probarla, la cual significa que debe explicarla, exponerla de modo tal que pueda eventualmente ser comprobada por el síndico, el concursado y los demás acreedores”¹⁸

“La ley concursal no exige una prueba acabada y contundente de la causa del crédito que se pretende verificar, pues a tal fin es suficiente que aporte datos al tribunal y fuente indiciarios que permitan desvirtuar la existencia de concertos fraudulentos entre el presunto acreedor y el concursado”¹⁹

También existe jurisprudencia con una posición intermedia

“Si bien corresponde apreciar con matices la obligación de acreditar la causa de la obligación

¹⁸ Tucumán; “Hiriondo Heraldo s/Conc. Prev. Inc.Verific. Tardia Vco. Roberts”LL, 1996-d-205; DJ, 1996-2-862

¹⁹ CN Com; Sala A, “Rasfo, Luis s/Quiebra”.LL, 1997-C-1007; JA, caso 11659.

que se pretende verificar según sea la etapa procesal en que dicha verificación se intenta, esa interpretación no puede llevar al extremo de relevar al pretense acreedor de aportar, al menos, una adecuada explicación y un marco de suficiente verosimilitud acerca de los antecedentes causales del título, aunque la rigidez en la aportación de la prueba se encuentre morigerada”²⁰

Existe una confusión en los conceptos de título y causa, que proviene del trato que les brinda la ley de concursos y quiebras

“Título y causa no son sinónimos, aunque la ley los trate conjuntamente; por título debe entenderse el documento que representa un hecho o acto jurídico, y por causa la relación económica jurídica que dio lugar a la obligación que se esgrime”²¹

La razón por la cual se exige la prueba de una relación causal de los títulos, insertos en el concurso preventivo, es explicada por De Cesaris

²⁰ CN Com; Sala A, “Lieberman Isaías”. LL, 1997-E-248.

²¹ 1 CCivCom San Francisco, 21/3/1988, “Di Lorenzo, Juan C. y otro”, JA, 1989-III-407.

“La exigencia causal tiende a proteger a los verdaderos acreedores concurrentes de los frecuentes inventos de pseudo acreedores a quienes el concursado entregaba títulos abstractos para manejar las mayorías en las juntas o provocar retornos del dividendo falencial; en modo alguno la exigencia de la indicación y/o prueba de la causa de un título abstracto en el proceso verificadorio, se ha inspirado en la finalidad de licuar los pasivos concursales o de dispensar al deudor de pagar lo que efectivamente debe”(De Cesaris, 2011, Pag.30)

El Doctor Van rompaey sostiene la teoría de la propia responsabilidad como fundamento válido

“Debe ser atendido el principio de autorresponsabilidad, en virtud del cual, quien suscribe un título valor, contentivo de una obligación cartular abstracta por naturaleza, lo hace asumiendo unilateral y libremente la obligación de pagar una suma de dinero líquida, no sometida a ningún condicionamiento” (Van rompaey, 1994, Pag.101)

CONCILIUM FRAUDIS

El concilium fraudis o simulación fraudulenta, es una confabulación o acuerdo que consiste en realizar un acto de simulación con la intención de obtener un beneficio mediante engaño a terceros.

La cuestión que se plantea con respecto a los títulos abstractos, en cuanto al requisito de acreditar y probar la causa, se debe exclusivamente a que estos títulos, pueden utilizarse eventualmente para lograr un concilio fraudulento entre el deudor y el presunto acreedor “dicho concilium fraudis lo que puede perseguir es la pre constitución dolosa de la masa pasiva y la consiguiente aprobación del acuerdo por la sola voluntad del deudor” (pesaresi, 2012, Pag.55).

“Lo querido mediante la doctrina plenaria producida el 26 de diciembre de 1979 en autos: “traslineas S.A” y el 19 de junio de 1980 en autos: “Difry”, fue impedir el concilium fraudis entre el presunto acreedor concurrente a la insinuación y el concursado, para intentar impedir la creación de pasivos inexistentes que permitiesen la aprobación del acuerdo por la sola voluntad del deudor, lo cual es impensable cuando el acuerdo ya ha sido homologado, que

desvanece la posibilidad de que la insinuación haya sido fraguada en orden de alcanzar una ficticia aprobación del acuerdo”²²

La finalidad de los fallos Difry y traslinea es la de evitar la emisión de títulos fraudulentos y acuerdos entre el fallido y los falsos acreedores.

Para un mejor entendimiento de la problemática planteada es necesario explicar que a los fines de alcanzar el acuerdo del universo de acreedores, debe obtenerse la conformidad de la mayoría absoluta de los acreedores, dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría, según se entiende del artículo 45 de la ley 24.522.

Parte de la doctrina opina que de no imponerse el requisito de acreditar y probar la causa, sería posible incorporar en la verificación de créditos un título como el pagare, y abultar de manera ficticia el pasivo divisible, produciendo un perjuicio al derecho de los demás acreedores incorporados en el concurso.

“Como premisa, la exigencia de indicar la causa de la obligación obedece indudablemente al propósito de que el crédito en cuestión sea real, alejando la posibilidad de abultar ficticiamente el pasivo del deudor en perjuicio de los restantes acreedores” ²³

²² CN Con, 27/10/00; Bullorsky, Ernesto Darío s/concurso preventivo incidente de revisión promovido por Borenstein, Horacio Daniel.

²³ CCivCom Rosario, Sala II, 5/8/1986, “Banco del Oeste SA v. Celulosa Argentina SA”, JA, 1987-II-30.

Con el transcurso de los años se fueron sucediendo situaciones de acuerdos fraudulentos entre inescrupulosos deudores y falsos acreedores, así lo relata De Cesaris

“Se produjo en muchísimos casos una situación de sobredimensionamiento ficticio de los pasivos mediante la invención de falsos acreedores que pretendían y obtenían el reconocimiento de la calidad de acreedor concurrente sobre la base de un título cambiario que documentaba un crédito inexistente, esto es sin causa real, logrando de este modo, es decir mediante un acuerdo fraudulento, los votos necesarios para la aprobación del acuerdo o un retorno luego de la distribución del producto obtenido con la liquidación de los bienes”(De Cesaris, 2011, Pag.29)

Esta situación, no siempre, se presentó de esta manera, sino que en alguna época fue aún más endeble, en cuanto a la prevención de la connivencia fraudulenta, ya que entre el periodo que abarcan los años 1933 a 1972, los acreedores podían efectivizar sus pedidos de verificación tanto ante el síndico, como ante la junta de acreedores. El procedimiento consistía en que el síndico analizaba el título cambiario, y de no existir oposición, se efectuaba la verificación. Sobre este método se expresa entre otros Maffia “las posibilidades de evitar la connivencia fraudulenta entre concursado y los acreedores eran limitadísimas” (Maffia, 1996, Pág.105).

Con la sanción de la ley 19551 en el año 1972, se suprimió la posibilidad de verificación en

junta de acreedores, posibilitando una actividad de conocimiento más profunda por parte del síndico.

La dificultad durante la vigencia de esta ley, y que prosiguió con la sanción de la ley 24522 y sus modificatorias la explica Raspall

“La problemática de la acreditación de la causa de los títulos abstractos, no se presenta ya frente a las posibilidades concretas de investigación y control multidireccional, sino el eje se desplaza al valor que la doctrina le daba a algunas de las características típicas de los títulos cambiarios, entre ellos al abstracción, la literalidad y la autonomía.”(Raspall, 2000, Pág.224)

La reacción con el fin de evitar la connivencia fraudulenta provino de la jurisprudencia y así lo explica Graziabile

“A principios del siglo XX y hasta principios de los años ochenta, un grave problema transitaba los concursos, pues quedaban incorporados concursualmente créditos inventados y documentados en títulos abstractos y quizá se dejaba afuera a verdaderos acreedores. Así la jurisprudencia reacciono con dos muy famosos plenarios conocidos como Translinea y Difry, se trató de poner coto a la situación.

Se sostuvo allí que el verificador con fundamento en títulos abstractos debía declarar y probar la causa determinante de la creación del documento si el portador fuese el beneficiario inmediato, o las determinantes de la adquisición de estos por el portador de no existir tal inmediatez. Se buscó así evitar el *concilium fraudis* entre deudor y acreedor” (Graziabile, 2015, Pág. 60)

Sin dudas que en esa instancia la doctrina se dividió entre quienes promulgaron que con la presentación del título era suficiente, para la verificación de acreencias sin necesidad de más justificación; mientras que desde una visión contraria, se sostenía que era insuficiente la mera presentación del título cambiario, ya que su particularidad de abstracción, no era relevante dentro de un proceso concursal, fundamentan esta teoría en que la verificación, se trata de un proceso de conocimiento pleno, que su sentencia produce efectos de cosa juzgada material y no formal como en los procesos cambiarios (Raspall, 2000)

En materia de sanciones es imprescindible recordar lo dispuesto por el código penal en su artículo 180” será reprimido con prisión...” al respecto se refiere García Martínez “es la venta del voto la que se sanciona. Por consiguiente, para que el delito se perfeccione, bastara la connivencia maliciosa, aunque el concordato no haya sido aceptado” (García Martínez, 1965, Pág.230).

Soler también se expide sobre el tema, ya mencionando las utilidades o el provecho en cuanto a beneficios entre deudor y acreedor fraudulento “Se reprime el otorgamiento de un voto corrupto por la promesa de ventajas especiales. Esas ventajas se llaman especiales porque son particulares para el votante y consisten en algún beneficio que no

alcanzara a todos los acreedores” (Soler, 1953, Pág. 478).

Entendemos a nuestro criterio, que esas “ventajas especiales” a las que Soler se refiere, se plasman habitualmente y en su manera más primitiva, a través de los llamados retornos.

DERECHO A LA VERIFICACION DE ACREENCIAS.

Este pasaje del trabajo, intenta revelar de alguna manera, las consecuencias negativas de la aplicación indiscriminada de los fallos Dyfri y Translinea.

“Si bien el objetivo de los plenarios dictados en autos Translinea y Difry fue evitar que se burlara la finalidad del concurso abultando el pasivo con acreedores simulados (que antiguamente verificaban sus créditos con la sola exhibición de cheques o pagares), la doctrina viene sosteniendo acertadamente desde hace algún tiempo que su aplicación indiscriminada y fuera de los límites de su contexto, podría traer aparejado que se deje fuera de la decisión a los acreedores auténticos. (Martorell, 1989, Pág 98)

De esta manera tal cual lo expresa Martorell, es que auténticos acreedores encuentran cercenado el derecho a verificar sus créditos, por el solo motivo de encontrarse inmersos en un procedimiento que la legislación vigente no puede resolver, ya que en un proceso

ejecutivo, el título cambiario se ejecutaría sin más trámite que su presentación.

Explica Raspall sobre la presente situación

“Rápidamente se advirtió entonces, que muchos acreedores reales, que no tenían otra documentación que su acreencia que no fuera el propio título (ej: préstamo informal, mesas de dinero, determinadas locaciones de obra o servicios realizadas por gente no inscripta, ventas en negro, etc.), no podían acceder a la verificación, produciéndose así una injusta licuación del pasivo que fue bien aprovechada por los concursados y fallidos. (Raspall, 2000, Pág. 226)

Debemos diferenciar como lo marcan diferentes doctrinas entre quien verifica tempestivamente, es decir dentro del plazo fijado por el juez (quince a veinte días después de la última publicación de edictos), de quien verifica intempestivamente, que son aquellos acreedores que verifican por vía incidental, fuera del plazo establecido.

Raspall explica de los acreedores intempestivos “Les cabe probar la causa y por lo tanto, dentro del proceso deberán acreditar el negocio jurídico que ha dado nacimiento a su tenencia del título cambiario” (Raspall, 2000, Pág. 230).

De manera majestuosa y simple nos ilustra Maffia quien afirma que en el contexto tempestivo de la verificación el acreedor solo debe indicar la causa de su crédito quedando en manos del síndico la comprobación de esta y quien lo hace por vía incidental debe

probar la causa²⁴.

El mismo López y Donadio se refieren al tema, pero incorporando a la discusión los plenarios Difry y Translinea

“El plenario fue dictado ... en un incidente de verificación, vale decir, tramite diferente de la insinuación temporánea, de allí que solo se deba probar la causa en trámites de esa índole..., y no en todos los casos de insinuación en término, por cuanto un plenario no puede modificar una ley”(Lopez,Donadio,1987,Pág 109)

En posición contraria con respecto a estas ideas doctrinarias encontramos a Grazzibile

“No creemos que exista diferencia entre la verificación tempestiva y la incidental, respecto de que en la primera va hasta la indicación de la causa y en la segunda es necesaria su prueba. No debemos perder de vista que de lo que trata el proceso verificadorio es de determinar judicialmente la conformación del pasivo concursal”. (Grazzibille, 2015, Pág. 64)

²⁴ Maffia Osvaldo “ La ley de concursos comentada” Depalma, Buenos Aires, 2001

Si en el capítulo anterior, resaltamos la importancia del tema abordado para el presente, en este encontramos la respuesta al motivo por el cual se genera el problema planteado. El *concilium fraudis*, genera sin lugar a dudas un evidente perjuicio para el acreedor, pero estamos convencidos que el remedio adoptado para evitar la connivencia fraudulenta entre deudor y acreedor, no resulta en ocasiones menos perjudicial para aquel acreedor que pretende verificar su crédito a través de un título abstracto, a la luz en este sentido, encontramos una tendencia a la flexibilización de posiciones a través del tiempo, tanto por parte de la doctrina como de la jurisprudencia.

CAPITULO V

LAS DIVERSAS DOCTRINAS

Como es de esperar en un tema de tamaña controversia las opiniones de los grandes maestros no son coincidentes, e incluso en algunos casos actúan en contra posición

“La aplicación de la doctrina de los plenarios...puso en peor posición que al resto de los acreedores frente al mismo trámite, ya que no solo se les requería que indicaran la causa, sino que debían probarla...no podían acceder a la verificación, produciéndose así una injusta licuación del pasivo” (Raspall, 2000, Pág.226)

Raspall describe lo que considera como una injusticia, frente a la exigencia que imponen los referidos plenarios.

Siguiendo esta línea de pensamiento se afirma que solo debe exigirse la prueba acabada de la causa en la verificación intempestiva, pero incluso en esta etapa, si se comprueba de manera fehaciente que se descarta todo riesgo de fraude, tampoco es necesaria la referida prueba(Trusso, 1989) Martorell redobla esta teoría, afirmando que ante la actividad no correcta del síndico, la cual le impide obtener conocimiento pleno de la veracidad de la causa del crédito, el juez debe verificar sin más trámite (Martorell, 1989)

Coincidentemente con estas doctrinas leemos a Cámara para quien la sola presentación del documento, dispensaba de la indicación de la causa creadora (Cámara, 1978)

En contrario, opina Grazziabile “disentimos con estas posturas que ponen un velo de duda en la actividad que debe desarrollarse dentro de la verificación tempestiva tanto por parte del acreedor insinuante como del síndico” (Grazziabile,2015). Este autor se apoya en la teoría de la inversión del Doctor Piero Pajardi, la cual propone que en primer lugar se retenga el patrimonio del deudor insolvente, y posteriormente se verifiquen los créditos de los acreedores, siendo esta la única posibilidad de agredir útilmente el patrimonio del deudor(1991).

Por su parte Maffia, realiza una advertencia con respecto a las doctrinas que morigeran la situación probatoria afirmando que “no puede pasarse nuevamente al otro extremo y que sea el deudor el que prueba la no causa” (Maffia, 1999). Es el mismo Maffia quien afirma que la ley no contempla exigencias mayores para con los acreedores que presentan títulos abstractos, sino que la exigencia es exactamente la misma que para el resto de los acreedores, que indiquen o prueben la causa según verifiquen tempestiva o intempestivamente (1999).

En concordancia analizamos a Truffat quien afirma que con una derogación absoluta y tajante de exigencia de prueba se retrotraería a los problemas surgidos antes de los plenarios (1992); un principio de solución estaría dado por el análisis conductual procesal pre y post concursal de los deudores y los acreedores (Bacarat, 2004).

FALLOS BASADOS EN LOS PLENARIOS DIFRY Y TRANSLINEA

Más allá del importante aporte doctrinario propuesto por los grandes maestros del derecho, la cuestión general se resolvió, o al menos, se intentó encontrar una posibilidad de solución concreta a las situaciones de fraude por medio de los mencionados plenarios; es que a partir de estos fallos la jurisprudencia en su conjunto y mayoría, se basó en los mismos. Este capítulo pretende mostrar como a través del tiempo, se morigero la cuestión de exigencia

probatoria.

De esta manera encontramos fallos que se reflejan fielmente en el espíritu y exigencia impuesta por los plenarios

“El art.32 de la ley 24.522 impone que todos los acreedores de causa o título anterior deben solicitar la verificación de sus acreencias, con la exigencia de invocar y probar sus montos, causa y privilegio. De modo que el trámite de la verificación supone un proceso de conocimiento que exige de todo acreedor no solo invocar sino además acreditar y demostrar la existencia y causa de sus créditos, mediante las indagaciones pertinentes. Ello sin perjuicio de los deberes de indagación activa en cabeza del síndico.”²⁵

“El simple reconocimiento del crédito por parte de la concursada no releva al acreedor de probar su causa, pues lo contrario afectaría el principio de la pars conditio critorum”²⁶

“No existen dudas de que la verificación de créditos es improcedente cuando no se

²⁵ CNCom, sala B; 13/9/00; Greco Hnos. S.A.s/Quiebra-Incidente de restitución de vinos por Repetto, Rodolfo Ramón

²⁶ CNCom, sala E, 14/2/00; Bunny S.A s/concurso preventivo s/ Incidente de verificación por cooperativa de consumo de electricidad y servicios anexos de Villa Ruiz Ltda.

encuentra probada la causa de la obligación, entendida esta como la relación económico-jurídica que dio lugar al instrumento de reconocimiento de deuda líquida y exigible, la relación, negocio jurídico u operación generadora o con virtualidad eficiente para dar origen al crédito pretendido. Es razón de especial interés que le asiste a los restantes acreedores que en el proceso concursal no puede aplicarse derechamente la presunción de causa de la obligación prevista en el art.500 del Cod.Civil, ya que ella solo rige entre partes y no respecto de terceros que son extraños a la relación que uniera las partes”²⁷

EL QUIEBRE JURISPRUDENCIAL: FALLO LAJST

La aplicación de la jurisprudencia, si se quiere rígida, en consecuencia con la línea de los plenarios, permitió una suerte de enriquecimiento ilícito del concursado, al excluir del proceso, acreedores auténticos, cuyos créditos se encontraban documentados en títulos abstractos.

Parte de la jurisprudencia no fue pasiva frente a esta injusticia, y toda una corriente, definió una suerte de acción jurisprudencial que tuvo su punto de partida en el fallo Lajst, considerado como el precursor y representante de la flexibilización jurisprudencial frente a la rigidez de los plenarios y los fallos posteriores basados en estos.

²⁷ C2ºCiv. Y Com. Córdoba, 14/3/00; Indelqui S.A s/ Incidente de revisión en autos “Electro Córdoba S.A s-concurso preventivo”

1. “La presentación de un cheque por el insinuante de un crédito en el proceso concursal del fallido, que operaba a través de “mesas de dinero”, si bien impone a aquél la carga de explicar y acreditar la causa del acto determinante del acto cambiario del fallido, configura al menos un principio de prueba por escrito, que permiten formar convicción al Tribunal en el sentido de una verídica y legítima operación en función de la cual el verficante resulta tenedor del documento en que se basa su reclamo”.

2. “No siendo controvertido que la fallida haya instrumentado la operatoria mercantil de naturaleza financiera, en la modalidad conocida como “mesa de dinero”, la realización sistemática de tal tipo de operaciones, a la luz de la doctrina que admite su concreción aislada por particulares, permite considerar configurada una “banca de hecho” y la consecuente tipificación de dichas operaciones en la categoría de actos de comercio, que, aun, cuando comporta un acto ilícito, no por ello deja de ser actividad mercantil en tanto la noción jurídica de acto de comercio, comprende también a los denominados ilícitos

comerciales”.

3. “La realización de actos de comercio por parte del fallido, que operaba mediante “mesas de dinero” hace concluir en forma incuestionable en el carácter de comerciante de aquél, y en tal situación debe asentar sus obligaciones en libros, creando su incumplimiento una seria presunción en su contra, deviniendo de mayor consistencia la prueba que pudiera presentar el no comerciante”.

4.” Si bien no se ignora la doctrina según la cual los reconocimientos o confesiones del fallido son inoponibles a la masa, dicha doctrina no puede tener carácter absoluto, fundamentalmente cuando luego es el propio insolvente quien cuestiona la existencia o legitimación del crédito”.²⁸

Como podemos apreciar, el fallo corresponde a una operatoria bancaria, que evidentemente se realizó de manera irregular, al margen de lo establecido por la ley.

El tribunal baso su decisión en que la mesa de dinero puede ser considerada como una banca de hecho, sin cuestionar si los actos de esta entidad permitieron la constitución de un ilícito; en segundo lugar puso especial énfasis en la conducta del concursado, en cuanto a la

²⁸ CNCom, sala B, 22/8/1986 Lajst, Julio V., quiebra s/ inc. de impugnación de crédito.

manera de asentar obligaciones en los libros.

Leyendo el fallo podemos notar que determina un punto de inflexión estableciendo límites en cuanto a la interpretación plenaria. Ya que se estableció que con la presentación de un cheque se configuraba un principio de prueba escrita que posibilita determinar convicción en el tribunal.

FLEXIBILIZACION DE LA JURISPRUDENCIA

Como adelantamos a partir del fallo Lajst la jurisprudencia viró notablemente, prueba de ellos son los fallos que marcan una clara tendencia hacia la flexibilización en cuanto a la verificación de títulos de cambio. Las necesidades producen cambios, que pueden ser evolutivos o no, pero cambios al fin y al cabo, frente a una situación que tiene como necesidad imperiosa una resolución inmediata

“No solo la interpretación puede evolucionar, sino que no puede dejar de evolucionar. La razón reside en que toda interpretación supone un volver a pensar (por el intérprete) lo que ya ha sido pensado (por el legislador), cosa que implica una transformación del pensamiento de este que evoluciona en la medida que el intérprete se aleja temporalmente del legislador”(Carnelutti,1941, Pág.314)

Prueba fehaciente del giro jurisprudencial, son los fallos que explican y fundamentan en contrario a los plenarios

“Conforme al art.32 de la LCQ, se exige para la

verificación de un crédito que el acreedor demuestre el monto, la causa y el privilegio que el mismo posee. A partir del plenario de la Cámara Nacional de Comercio en la causa Translinea S.A s/Quiebra s/Recurso de revisión, una larga evolución jurisprudencial se vino realizando tratando de conciliar el carácter abstracto del pagare al orden a la causa del crédito que le permita integrar el pasivo concursal. En consecuencia, frente a la realidad práctica en la materia, el criterio rígido del plenario se fue flexibilizando, tratando de valorar en casos similares los elementos probatorios que pudieran coadyuvar a la verdadera causa de los mismos. En el proceso de insinuación se sustituye el sistema legal de la ejecución individual por las reglas propias del procedimiento concursal en donde campean los principios de universalidad, colectividad de acreedores y comunidad de pérdidas. Si bien debe velarse por el interés general y por el amparo de los acreedores conocidos y desconocidos debiendo determinarse la legitimidad del crédito que pretende insinuarse tratando de evitar la inserción de créditos falsos resultantes de connivencias entre el deudor y terceros, de modo de abultar ficticiamente el

pasivo, debe también considerarse con detenimiento las particularidades de cada caso para evitar , con la presunta autoridad del plenario invocado, que se transforme su aplicación mecánica en una portentosa arma de licuación de pasivos”²⁹

“A los fines de declarar admisible un crédito sustentado en un título-en el caso, cheque- no corresponde exigir una prueba acabada y contundente de la relación en que se apoya el mismo sino una adecuada justificación del crédito” ³⁰

“Corresponde, en ciertos supuestos, interpretar flexiblemente la regla general en que el solicitante de verificación en concurso con fundamento en un pagare, debe aclarar y probar la causa, mas sin que ello implique dispensar al acreedor de enmarcar su petición con un relato plausible de las circunstancias fácticas en las que se desarrolló la relación. Es decir, no corresponde exigir una prueba

²⁹ C2ºCiv y Com. Córdoba, 16/2/00; Herrero, Héctor H. y otra s/Recurso de revisión en Fernández Maussion, M.A. s/Concurso preventivo.

³⁰ CNCom., Sala A, 25/10/00; Revestek S.A s/ Concurso preventivo- Incidente de verificación por Vallejo, Gustavo.

acabada y contundente de la relación en que se
apoya el título, sino una adecuada justificación
del crédito”.³¹

Dentro de esta línea de jurisprudencia evolutiva, encontramos fallos que si bien marcan un quiebre con respecto a la rigidez plenaria, los tribunales que los dictaron, fueron cautos y medidos al momento de expresarse, determinando claramente situaciones que si bien aportan a la flexibilización su manera de solución se encuentra en una posición intermedia.

“Si bien es cierto que la interpretación doctrinaria actual del fallo plenario Translinea S.A del 26 de diciembre de 1979, ha morigerado la exigencia de la actividad probatoria a desplegar por quien invoca la calidad de acreedor, ello no lo exime de brindar una explicación adecuada que confiera credibilidad a su pretensión”³²

Sin dudas, las diferentes doctrinas, marcan el camino de la solución, pero la actividad más amplia en este sentido, fue realizada por la jurisprudencia, este intento de marcar inicialmente una posible solución, fue dado a través de los fallos, y la senda de la correcta y definitiva solución, fue buscada años más tarde, por otros fallos, que morigeran la posición de las primeras sentencias reveladoras de esta cuestión.

Los cierto es que más allá de los errores, aciertos, y de los diferentes criterios empleados,

³¹ CNCom., Sala A, 12/6/00; Racing 2000 s/Concurso preventivo s/ Incidente de revisión por Comafi fiduciario financiero.

³² CNCom., Sala C, 30/10/01; Club deportivo español de Buenos Aires s/Quiebra-Incidente de verificación por Prieto, Daniel

no se puede negar el valioso aporte de los magistrados, en cuanto a una constante persecución de una solución en la materia.

CONCLUSIÓN

Llegamos a la instancia más complicada del presente trabajo, si los grandes maestros doctrinarios que nos muestran el camino con sus brillantes escritos no alcanzan un acuerdo en sus ideas, y hasta en ocasiones se contradicen o cambian su visión, nos resulta, al menos, inquietante pretender exponer una conclusión sobre el tema, que si bien, estudiamos y nos esforzamos en profundizar, no podemos pretender crear doctrina sobre el mismo.

Lo cierto es que en primer lugar y como idea principal, la verificación de créditos es un derecho del acreedor dentro del proceso concursal, independientemente de la manera o del soporte físico por el cual este justifique sus acreencias.

Si bien es cierta la posibilidad de existencia de un concilio fraudulento entre falso acreedor y concursado, lo que permite un posible aumento ficticio del pasivo, la situación descrita es menos grave que la licuación del mismo, que se produciría dejando fuera del concurso, créditos plasmados en títulos cambiarios pertenecientes a acreedores reales, aparejando esta situación, no solo cercenar un derecho, sino también permitiendo automáticamente el ilícito enriquecimiento del concursado.

Creemos que, si bien, el proceso de verificación debe contener una lógica procesal con el fin de establecer un orden, es inconveniente llevar esta, a exigencias rígidas. Disentimos con la teoría de que la naturaleza jurídica del pedido de verificación de crédito, importa una demanda en sí misma, y las pruebas están a la clara, ya que no se realiza en un juzgado y si bien debe efectuarse por escrito, no requiere de un formalismo específico; consideramos que esa flexibilidad también debe estar presente, no solo en la presentación de los documentos que respaldan un crédito sino también en el momento de incorporación de los mismos, para conformar la masa pasiva.

Estamos convencidos que la responsabilidad de la correcta verificación de créditos se centra en la figura del síndico, y por ese lado es que vislumbramos una solución ya que consideramos que una exhaustiva investigación de cada caso sin cuartar el derecho de verificación por el solo hecho que un acreedor se presentare con un título abstracto, es lo que le permitirá una correcta y acertada interpretación de cada situación en particular. Su

labor es sin dudas la más importante en esta etapa, y no debe limitarse solo al análisis de la documentación que se pretenda verificar, sino también al comportamiento y al estudio de las conductas anteriores y durante el periodo del proceso, tanto del acreedor como del concursado; ya que el informe que emane de su labor, es la que al fin y al cabo permitirá a su vez crear certeza sobre la admisibilidad o inadmisibilidad, de la incorporación de los créditos a la masa concursal.

Quizás es cierto que nos posicionamos en una situación que se puede considerar como extrema, razón por la cual no la consideramos menos válida.

Creemos que en el caso desarrollada la tarea del síndico este no pueda dilucidar de manera adecuada y fehaciente sobre la veracidad de una acreencia, se debe aplicar, al igual que en el derecho penal , el laboral, y recientemente incorporado en el Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto a derechos del consumidor, el criterio “In dubio pro”, que en este caso resultaría favorable al acreedor, la justificación la encontramos en el segundo párrafo de esta conclusión por lo que concluimos con la misma idea que comenzamos, la verificación de crédito es para el acreedor un derecho, y como tal no podemos permitirnos restringir o cercenar el mismo.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

Pesaresi, Guillermo M. (2012) **Ley de Concursos y Quiebras explicada**, Buenos Aires: Editorial Estudio.

Maffia, Osvaldo J. (1996), **Verificación de créditos en la nueva ley de concursos**. Buenos Aires: Editorial Depalma

Rouillon, Adolfo, **problemas actuales en la verificación de créditos**, revista Doctrina y Jurisprudencia: Editorial Panamericana

De Cesaris, María Cristina (2011) **La verificación de Créditos en el Proceso Concursal**. Rosario: Editorial Nova Tesis.

Raspall, Miguel – Medici, Rubén (2000) **Verificación de Créditos**. Rosario. Edit. Juris.

Tonon, Antonio (1988) **Derecho Concursal**, Buenos Aires: Editorial Depalma.

Galindez, Oscar (1997) **Verificación de créditos. Procedimiento según la ley 24.522**, Buenos Aires: Editorial Astrea.

Orihuela, Andrea (2014) **Diccionario Jurídico**, Buenos Aires: Editorial Estudio.

García, Martínez (1964) **El concordato y la Quiebra**, Buenos Aires: Editorial Depalma.

Bonfante, Pietro (1946) **Diritto Romano**, Editorial: Giappichelli.

Benito, Jose De (1930) **La doctrina Española de la Quiebra**, Madrid, Editorial: Reus

Escriche, Joaquin (1954) **Diccionario Razonado de Legislacion y Jurisprudencia**, Paris, Editorial: De Rosa.

Roullion, Adolfo (1989) **indexacion concursal**, Buenos Aires, Editorial: Astrea.

Bunge, Eduardo-Gomara, Justo Lopez (1908), **Apuntes de derecho comercial**, Buenos Aires, Editorial: Ad. Grau.

Graziabile, Dario (2015) **Verificacion concursal de creditos**, Buenos Aires, Editorial: Erreius.

Varangot, Carlos (1965) **Verificacion de creditos**, E.D, 27.

Alegría, Héctor (1975) **Algunas cuestiones de derecho concursal**, Buenos Aires, Editorial: Abaco.

Muguillo

, Roberto (1987) **Letra de cambio y pagaré**, Buenos Aires, Editorial: Centro Norte.

Martorell, Maria-Martorell Ernesto (1989) **Problemática practica del cheque**,

Buenos Aires, Editorial: Depalma.

Truffat, Daniel (1995) **Incidente de impugnación. ¡Volvé te perdonamos!** ED

Pajardi, Piero (1991) **Derecho concursal.** Buenos Aires. Edit. Abaco.

Ciminelli, Juan Carlos, (2001) efectos del concurso preventivo, Buenos aires AD HOC.

Van Rompaey, (1994) Alcance procesal de la inadmisibilidad de las excepciones causales en el juicio ejecutivo cambiario.

Hector J. Foiguel López y Jorge A. Donadio (1987) **Manual de concursos, Bs.As.** Universidad,

Trusso, Francisco (1989) **Concursos: La vuelta al buen camino,** ED

Cámara, Héctor (1978) **El concurso preventivo y la quiebra,** Depalma, Buenos Aires

Bacarat, Edgard (2004) **Derecho procesal concursal** Nova Tesis, Rosario

LEGISLACION

Bueres Alberto y otros (2015) **Código Civil y Comercial de la Nación.**

Analizado, Comparado y Concordado, Buenos Aires, Editorial: Hammurabi.

Código Civil de la República Argentina (2011) Buenos Aires: Editorial La ley.

Ley de Concursos y Quiebras explicada, (2012) Buenos Aires: Editorial Estudio.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (2011) Buenos Aires:
Editorial La ley.

JURISPRUDENCIA

Bollero, Florencia y otros (2005) Tratado Jurisprudencial de Concursos y Quiebras Ley 24.522. Rosario. Editorial: Juris.

CNCom., Sala C, 2/7/02; Sudamtex S.A. s/Quiebras/Incidente de verificación por Villarino, Juan José.

Corte Suprema de Buenos Aires. “E.D”, t. 55, p.662

Cam. Civ. 1ª La Plata (I), “E.D.” t. 49, p 764

CNCom., Sala A, 29/2/1996; “Tavella y Cía. s/Quiebras/ Inc. de Rev. Por Banco Español”

CNCom. Sala A, 10/5/02; Bazarian Merdig c. Arano Hnos. S.R.L. s/Ordinario.

CCiv., Com. Minera San Juan, Sala III, 30/5/01; Madcur S.A., p.995.

CNCom. ED 88-853, 1980 “difry S.R.L”

CNCom ED 86-520, 1979 “Translinea S.A c/ Electrodinie S.A”

CNCom, sala B; 13/9/00; Greco Hnos. S.A.s/Quiebras-Incidente de restitución de vinos por Repetto, Rodolfo Ramón

CNCom, sala E, 14/2/00; Bunny S.A s/concurso preventivo s/ Incidente de

verificación por cooperativa de consumo de electricidad y servicios anexos de Villa Ruiz Ltda.

C2°Civ. Y Com. Córdoba, 14/3/00; Indelqui S.A s/ Incidente de revisión en autos “Electro Córdoba S.A s-concurso preventivo”

CNCom, sala B, 22/8/1986 Lajst, Julio V., quiebra s/ inc. de impugnación de crédito por Yáñez.

Carnelutti F. (1941) Teoría general del derecho. Madrid

C2°Civ y Com. Córdoba, 16/2/00; Herrero, Héctor H. y otra s/Recurso de revisión en Fernández Maussion, M.A. s/Concurso preventivo.

CNCom., Sala A, 25/10/00; Revestek S.A s/ Concurso preventivo- Incidente de verificación por Vallejo, Gustavo.

CNCom., Sala A, 12/6/00; Racing 2000 s/Concurso preventivo s/ Incidente de revisión por Comafi fiduciario financiero.

CNCom., Sala C, 30/10/01; Club deportivo español de Buenos Aires s/Quiebra-Incidente de verificación por Prieto, Daniel.

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	CESAR ALEJANDRO CARBONE
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	22.963.718
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	EL PROBLEMA DEL MENOSCABO DE AUTOSUFICIENCIA DE LOS TITULOS DE CREDITO ABSTRACTOS, EN RELACION AL PROCESO DE VERIFICACION DE CREDITOS.
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	alegrafo@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y</i>	

<i>autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	
---	--

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: BUENOS AIRES 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:

_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

